

**A.G.- 2/2022**

**INFL. - 2022/1998**

**S.G.C.- 234/2022**

**S.J.- 706/2022**

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de Informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, en relación con un **Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y la organización general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño en la Comunidad de Madrid.**

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

## **INFORME**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.** - El 23 de diciembre de 2022 tuvo entrada en el Servicio Jurídico en la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo Informe a propósito del Proyecto de Decreto indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de Decreto.

- Dictamen 42/2022, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, emitido en la sesión celebrada el día 27 de octubre de 2022, así como el voto particular conjunto, escrito justificativo de la abstención, emitido por las Consejeras firmantes representantes de Comisiones Obreras del Profesorado y de las Centrales Sindicales, el 27 de octubre de 2022.

- Informe 68/2022, de Coordinación y Calidad Normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de 6 de octubre de 2022.

- Memoria del análisis de impacto normativo, emitida el 12 de diciembre de 2022, por la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial (Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades y su antecedente de 26 de septiembre de 2022.

- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social), fechado el 30 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, de fecha 18 de octubre de 2022, evacuado por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social), según lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

- Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, de fecha 30 de septiembre de 2022, emitido por la Directora General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social).

- Escritos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de 4 de octubre de 2022; de la Secretaría General Técnica de la Consejería Administración Local y Digitalización, de 10 de octubre de 2022; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, de 28 de septiembre de 2022; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de 3 de octubre de 2022; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, el 11 de octubre de 2022; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, de 7 de octubre de 2022 y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, de 4 de octubre de 2022, en los que se hace constar que no se formulan observaciones al Proyecto de Decreto.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 4 de octubre de 2022.
- Informe de la Dirección General de Economía (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 3 de noviembre de 2022.
- Certificado emitido por el Viceconsejero de Asuntos Jurídicos y Secretario General del Consejo de Gobierno, sobre la autorización de la publicación de la consulta pública en el Portal de Transparencia, sin firmar.
- Memoria para la consulta pública, elaborada por la Viceconsejería de Política Educativa, el 15 de junio de 2022.
- Alegaciones presentadas por ASPACE MADRID el 22 de julio de 2022.
- Resolución del Director General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial (Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades), de 10 de noviembre de 2022, resolviendo someter al trámite de audiencia e información pública el Proyecto de Decreto.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades de 21 de diciembre de 2022, emitido en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### **Primera. - Finalidad y contenido.**

El Proyecto de Decreto sometido a consulta, según indica su artículo 1, tiene por objeto establecer la ordenación y la organización general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño en la Comunidad de Madrid, siendo de aplicación en los centros educativos,

públicos y privados, que impartan enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño en dicha Comunidad.

La motivación de este Proyecto de Decreto responde a una única causa estratégica que es adaptar la normativa en la Comunidad de Madrid a los cambios introducidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), por la Ley Orgánica 3/20220, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y adecuar el rango normativo de estas enseñanzas en la Comunidad de Madrid, mejorando su regulación y evitando la dispersión normativa existente actualmente.

Se compone de una Parte Expositiva de una Parte Dispositiva que contiene treinta y tres artículos, integrados en siete capítulos, y una Parte Final conformada por una Disposición Adicional, una Disposición Derogatoria, tres Disposiciones Finales.

El capítulo I, Disposiciones generales, consta de cuatro artículos que establecen el objeto y ámbito de aplicación, finalidad, objetivos, dimensión internacional de la norma y movilidad y aprendizaje de lenguas extranjeras.

El capítulo II, artículos 5 a 9, regula los aspectos relativos a la ordenación general de las Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño del sistema educativo: ordenación de las enseñanzas; currículo; módulos formativos; módulo de obra final y módulo de proyecto integrado y fases de formación práctica en empresas, estudios y talleres.

El capítulo III, artículos 10 a 13, regula la autonomía de los centros: autonomía de los centros; programación didáctica del ciclo formativo de artes plásticas y diseño; tutorías y proyectos de autonomía de centro.

El capítulo IV, artículos 14 a 23, regula la materia objeto de la norma en relación con la evaluación: características generales; convocatorias; sesiones de evaluación, calificaciones; calificación final del ciclo; reconocimiento del rendimiento académico; promoción, titulación; derecho a una evaluación objetiva y documentos de evaluación y de movilidad.

El capítulo V, artículos 24 y 27, se refiere a las convalidaciones y exenciones: convalidación de módulos formativos; convalidaciones de módulos formativos con otras enseñanzas; convalidaciones de módulos formativos propios de la Comunidad de Madrid y

exención de módulos formativos y de la fase de formación práctica por su correspondencia con la experiencia laboral.

El capítulo VI, artículo 28, regula la atención a la diversidad.

El capítulo VI, artículos 29 a 33, se refiere al acceso y admisión: requisitos de acceso a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño; acceso sin requisitos académicos a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño; pruebas específicas para el acceso a las enseñanzas de artes plásticas y diseño; admisión en centros sostenidos con fondos públicos, y matrícula.

La Disposición Adicional única contempla otras titulaciones equivalentes a efectos de acceso.

La Disposición Derogatoria única concreta la normativa que se deroga.

La Disposición Final primera regula las distintas modificaciones que afectan al Decreto 187/2021, de 21 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las pruebas de acceso a ciclos formativos de formación profesional y a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y la prueba sustitutiva de los requisitos académicos establecidos para el acceso a las enseñanzas deportivas de régimen especial y a las formaciones deportivas en periodo transitorio en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 187/2021).

La Disposición Final segunda contempla la habilitación para el desarrollo normativo.

En último lugar, la Disposición Final tercera establece la entrada en vigor de la norma, que será aplicable a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

### **Segunda. - Marco competencial y cobertura normativa.**

El artículo 149.1, en su regla 30ª, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de *“regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*.

El artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), establece *que “corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía”.*

De los preceptos transcritos, se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de educación.

Sobre este particular, procede remitirnos a lo expuesto en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de 27 de febrero de 2013, así como al de 7 de junio de 2013, que cita y transcribe parcialmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 184/2012, de 17 octubre, en la que se compendia la doctrina constitucional sobre la distribución competencial en materia de educación.

Afirmada, pues, la competencia autonómica en términos generales, corresponde dilucidar la competencia específica que se ejercita a través del Proyecto que nos ocupa

Como señaló la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid (hoy, Abogacía General de la Comunidad de Madrid), en su Informe de 10 de mayo de 2011, las bases han de ser, en cuanto a su contenido, un común denominador normativo para el conjunto del Estado. Deben fijar los objetivos, fines y orientaciones generales para todo el Estado, como expresión de la unidad de éste y con especial atención a aspectos más estructurales que coyunturales. Asimismo, es consustancial a las bases la idea de estabilidad, sin que, por lo demás, puedan descender a regulaciones de detalle. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha declarado que “el ámbito de lo básico, desde la perspectiva material, incluye las determinaciones que aseguran un mínimo común normativo en el sector material de que se trate y, con ello, una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el legislador considera en cada momento aspectos esenciales de dicho sector materia” (por todas, STC 223/2000, de 21 de septiembre).

Al socaire de lo anterior, las bases no pueden agotar el entero espacio normativo del ámbito regulado. Han de permitir la introducción de las peculiaridades que cada Comunidad Autónoma estime oportunas, dentro del ámbito de competencias estatutariamente asumido. No resulta posible, pues, que las bases estatales vacíen de contenido las competencias autonómicas en una determinada materia, mediante la imposición de un régimen uniforme que no permita, a partir de lo considerado por el Estado como básico, la instrumentación de opciones diversas. En sentido contrario, tampoco las Comunidades Autónomas, al dictar sus disposiciones de desarrollo de la normativa básica estatal, pueden invadir el ámbito previamente reservado al Estado por ésta.

Sentado cuanto antecede, se debe determinar la competencia específica que se ejercita, para lo cual es preciso analizar la LOE, en los preceptos que sean de aplicación básica, de conformidad con su Disposición Final quinta, así como la normativa dictada en desarrollo de la misma que tenga, a su vez, la consideración de básica.

En el capítulo VI del título I, sobre Enseñanzas Artísticas se regulan las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño, organizándolas en ciclos de formación específica, cuya finalidad es proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de las Artes Plásticas y el Diseño. El artículo 46 de la LOE dispone que el currículo de las enseñanzas artísticas profesionales será definido por el procedimiento establecido en el artículo 6 de la LOE, según el cual corresponde al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, la fijación de los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas, y las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en dicha ley.

El artículo 51 de la LOE se refiere a la organización de las enseñanzas, el 52 a los requisitos de acceso para acceder a los grados medio y superior de las enseñanzas de artes plásticas y diseño y el 53 a las titulaciones.

El artículo 6 bis de la propia LOE, en cuanto a la distribución de competencias, establece que:

“1. Corresponde al Gobierno:

- a) La ordenación general del sistema educativo.
  - b) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
  - c) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo anterior.
  - d) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
  - e) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1. 30.<sup>a</sup> de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.
2. Asimismo corresponden al Gobierno aquellas materias que le encomienda la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y esta Ley.
3. Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica”.

Finalmente, conviene traer a colación el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño (en adelante, Real Decreto 596/2007), recientemente modificado por el Real Decreto 628/2022, de 26 de julio, por el que se modifican varios reales decretos para la aplicación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, a las enseñanzas artísticas y las enseñanzas deportivas, y la adecuación de determinados aspectos de la ordenación general de dichas enseñanzas.

El Real Decreto citado tiene carácter de norma básica, es de aplicación en todo el territorio nacional y se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1. 1.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> de la Constitución y al amparo de la Disposición Final sexta de la LOE, según su Disposición Final segunda.

También contiene habilitaciones específicas en los artículos 6, apartado 3; 9, apartado 3; 13, apartado 1; 14, apartado 3; 15 apartado 4; 16, apartado 4; 18; 19, apartado 6; 19, apartado 7; 23, apartado 3 y Disposiciones Adicionales primera, segunda y tercera.

En consecuencia, puede afirmarse que la Comunidad de Madrid tiene competencia suficiente para afrontar la regulación pretendida, siempre con subordinación y respeto a la normativa básica estatal que acabamos de mencionar.

### **Tercera. - Naturaleza jurídica y límites.**

El Proyecto de Decreto se configura como una norma autonómica de desarrollo de la normativa básica estatal sobre la materia, en los términos antes precisados.

Se caracteriza igualmente por su vocación de permanencia, por innovar el ordenamiento jurídico y por dirigirse a una pluralidad indeterminada de destinatarios, de suerte que participa de la naturaleza jurídica propia del reglamento administrativo, en su condición de disposición jurídica de carácter general dictada por la Administración Pública y con valor subordinado a la ley, según la definición generalmente aceptada por nuestra Jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2001, con cita de las anteriores de 14 de octubre de 1996, 17 de junio de 1997 y 18 de junio de 2001).

Tal y como se exponía en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 22 de abril de 2013, los reglamentos se clasifican, por su relación con la ley, en ejecutivos, independientes y de necesidad. El Consejo de Estado afirmaba, ya desde su Dictamen de 16 de abril de 1943, que la labor del Reglamento ejecutivo es la de “desenvolver la ley preexistente”. Por consiguiente, tanto el “desarrollo” como el “complemento” y la pormenorización de la Ley son o pueden ser fines del Reglamento de ejecución. En este sentido, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en Sentencias de 24 de julio de 2003, 27 de mayo de 2002 o 30 de marzo de 1992.

Hechas estas precisiones conceptuales, puede confirmarse que el Decreto proyectado desarrolla, en el aspecto concreto antes apuntado, la normativa básica de aplicación y, en consecuencia, participa de la naturaleza jurídica propia de los reglamentos ejecutivos, por lo que corresponde examinar si la norma pretendida respeta los límites que le son consustanciales.

A estos efectos, deben diferenciarse los límites formales de los materiales y, dentro de los primeros, habrá que atender a la competencia y al procedimiento, en tanto que, a propósito de los segundos, tendremos que examinar si se respetan los aspectos básicos regulados desde el Estado.

Así, en primer lugar, debe determinarse si concurre competencia suficiente en el Consejo de Gobierno para el ejercicio de la potestad reglamentaria, acreditada ya la competencia autonómica por razón de la materia.

En este sentido, no suscita ninguna duda la competencia suficiente del Consejo de Gobierno, como titular originario de la potestad reglamentaria, de conformidad con el artículo 21, letra g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983).

Asimismo, nada cabe oponer en cuanto al rango de la norma –Decreto–, que es el pertinente, a tenor del artículo 50, apartado 2, de la precitada Ley 1/1983.

#### **Cuarta. - Procedimiento.**

Atendida la naturaleza jurídica del Proyecto, ha de examinarse, ahora, si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño cuenta con una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021) que, a tenor de lo señalado en su parte expositiva, tiene por objeto “establecer una regulación completa del procedimiento de elaboración propio de las disposiciones normativas de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y su planificación, garantizando la calidad normativa y profundizando en la simplificación y racionalización de trámites para conseguir una mayor eficacia y eficiencia en su funcionamiento.

El artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019), dispone lo siguiente:

“1. La ciudadanía tendrá derecho, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de Ley o de proyectos de reglamentos, a participar y colaborar en su elaboración a través de la correspondiente consulta pública que se convoque al efecto en el espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica.

2. La participación ciudadana prevista en el apartado anterior lo será sin perjuicio de los trámites de audiencia pública que procedan legalmente.

3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

4. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en este artículo”.

En este procedimiento se ha efectuado tal consulta, justificándose en la Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN) en los siguientes términos:

“Con carácter previo al inicio de la tramitación de la propuesta normativa se ha sustanciado la consulta pública prevista en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, a través del portal de transparencia de la Comunidad de Madrid, en la que se ha podido recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma.

La publicación se ha realizado por la consejería proponente de la norma, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, y se ha realizado entre los días 4 y 22 de julio, según el informe recabado por el Área de Transparencia, Calidad de los Servicios y Publicaciones, se ha recibido una aportación de ASPACE”.

Al figurar la MAIN debe darse por cumplimentado el artículo 6 del Decreto 52/2021.

Según viene refiriendo la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en sus dictámenes (por todos, Dictamen 8/2021, de 12 de enero), la actualización de la MAIN permite comprobar que, de hecho, los diversos trámites del procedimiento han resultado útiles y no un

mero formalismo de cara a la depuración progresiva de la norma proyectada, esto es, que el documento de referencia “responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo”

Se observa, en este punto, que se han elaborado dos memorias, incorporando, a las sucesivas versiones, los trámites que se han ido realizando a lo largo del procedimiento. De esta manera, podemos afirmar que la MAIN cumple con la configuración que de la misma hace su normativa reguladora como un proceso continuo, que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación hasta culminar con una versión definitiva (vid. en este sentido, el Dictamen de la citada Comisión Jurídica Asesora 15/2020, de 23 de enero).

La norma, además, es propuesta por la hoy Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, que ostenta competencias en materia de educación, según lo dispuesto en el Decreto 38/2022, de 15 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades y el Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021 puesto que la presente propuesta de Decreto afecta a intereses legítimos de las personas, el Proyecto se ha sometido al correspondiente trámite de audiencia e información pública desde el 16 de noviembre al 7 de diciembre, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto, no habiéndose recibido alegaciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021 durante el procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso.

Así, se ha emitido el Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y, por tanto, se ha cumplimentado lo dispuesto en el artículo 2.1. de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de

creación de dicho organismo y en el artículo 2 del Decreto 61/2000, de 6 de abril, sobre composición y funcionamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Consta igualmente el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia –exigido por la Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas – y en materia de infancia y adolescencia –por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, consta el Informe que valora el impacto de orientación sexual, identidad o expresión de género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

También se ha incorporado el preceptivo informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo según lo previsto en la Disposición Adicional primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2022, por tener la norma proyectada impacto económico. Igualmente se ha incorporado el Informe de la Dirección General de Economía de la misma Consejería.

Además, el Decreto 52/2021, exige en su artículo 4.3 que el Proyecto sea remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente a todas y cada una de las Consejerías, para que éstas, a su vez, emitan informe sobre el texto circulado.

Se ha de indicar, en relación con dicho extremo, y de acuerdo con la documentación consignada en los Antecedentes del presente Dictamen, que no se han formulado observaciones, de carácter formal, al Proyecto.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, según se desprende de la MAIN, se limita a remitir los informes de las Direcciones Generales de Presupuestos y Economía.

Se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, emitido en cumplimiento del artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021.

Finalmente, por lo que se refiere a los trámites previos, ha de destacarse que el artículo 3 del Decreto 52/20021 establece que:

“1. Durante el primer año de cada legislatura, se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho periodo. El plan contendrá las iniciativas legislativas o reglamentarias que las Consejerías prevean elevar durante la legislatura a la aprobación del Consejo de Gobierno. Anualmente, la Comisión Interdepartamental para la reducción de Cargas Administrativas y de Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid, prevista en el artículo 13, revisará dicho Plan pudiendo formular propuesta para que ulteriormente el Consejo de Gobierno proceda a su modificación para adaptarlo, en su caso, a las circunstancias sobrevenidas o de oportunidad que lo justifiquen.

2. La elaboración del Plan se atribuye a la consejería competente en materia de Coordinación Normativa de la Comunidad de Madrid, a partir de las propuestas remitidas por cada una de las Consejerías, con objeto de asegurar la congruencia de las iniciativas que se tramiten y evitar sucesivas modificaciones del régimen legal aplicable a un determinado sector o área de actividad en un corto espacio de tiempo. La propuesta formulada se someterá a la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid, a efectos de su revisión y, con carácter previo a su posterior elevación al Consejo de Gobierno para su aprobación.

3. En el caso de tramitación de propuestas normativas no incluidas en el Plan Normativo, su necesidad deberá justificarse adecuadamente en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN). Asimismo, la MAIN indicará si la norma debe someterse a evaluación "ex post" por parte de la consejería promotora de la iniciativa normativa, así como los términos y plazos previstos para llevarla a cabo.

4. Las Consejerías deberán evaluar los resultados de aplicación de las iniciativas que les correspondan, en coordinación con la Consejería competente en materia de Coordinación Normativa”.

El Proyecto está incluido en el Acuerdo de 10 de noviembre de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para la XII Legislatura.

En definitiva, hasta el momento de evacuación del presente Informe, la tramitación del Proyecto se ha acomodado a lo exigido por el Ordenamiento jurídico.

#### **Quinta. - Análisis del articulado.**

Se estudiará, a continuación, el articulado del Proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro lado, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “Directrices”) que resultan aplicables en la Comunidad de Madrid “por su carácter normalizador respecto de la técnica aplicable al procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa (...)”, como recientemente ha señalado la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 488/2021, de 5 de octubre.

“Prima facie”, nos detendremos en el título.

De acuerdo con la Directriz 6, el título de la norma se inicia siempre con la identificación del tipo de disposición. En este caso, se identifica como Proyecto de Decreto.

El Proyecto de Decreto sometido a consulta consta de una Parte Expositiva, y una Parte Dispositiva, seguida de una Parte Final.

La Parte Expositiva del Proyecto, carece de título como indica la Directriz 11 y se ajusta, con carácter general, a la Directriz 12 al describir el contenido de la norma e indicar su objeto y finalidad; además menciona los antecedentes normativos y se refiere también a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Asimismo, se han recogido los aspectos más relevantes de la tramitación – trámite de consulta pública, trámite de audiencia e información pública, Dictamen del Consejo Escolar, informe de Coordinación y Calidad Normativa, informes relativos al impacto por razón de género; al impacto sobre la familia, la infancia y la adolescencia,

así como el relativo al impacto por razón de orientación sexual e identidad de expresión de género y el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, se pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo a los principios de buena regulación: principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se justifica en la Parte Expositiva la adecuación del Decreto proyectado a dichos principios, que es lo que exige el texto legal.

En este sentido, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018, señala: “ (...) *Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos*”.

En términos análogos se pronuncia el artículo 2.1 del Decreto 52/2021, según el cual:

“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, la Comunidad de Madrid actuará de acuerdo con la legislación básica estatal conforme a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.

En cuanto a la Parte Dispositiva, procede valorar si la normativa autonómica que se propone se acomoda a la legislación básica en la materia, constituida fundamentalmente por el la LOE y el Real Decreto 596/2007.

El **artículo 1** establece el objeto y ámbito de aplicación de la norma siendo coherente con el título de la misma.

El **artículo 2** reproduce el contenido del artículo 2 de Real Decreto 596/2007 en cuanto a la finalidad de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

El **artículo 3** enuncia los objetivos de estas enseñanzas reproduciendo lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 596/2007.

El **artículo 4**, reconoce la dimensión internacional de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

El Preámbulo de la LOE, recoge los objetivos formulados por la Unión Europea para que las lenguas sean un medio para la construcción de la ciudadanía europea, con el fin de favorecer la movilidad entre las personas y el intercambio cultural y lingüístico. Asimismo, en el Preámbulo de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, se indica que la ciudadanía reclama un sistema educativo moderno, más abierto, menos rígido, multilingüe y cosmopolita que desarrolle todo el potencial y talento de nuestra juventud.

En el artículo 6, apartado 9, de la LOE se establece que, en el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 6 bis, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.

Igualmente, el artículo 103, apartado 2, de la LOE contempla que el Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con las Comunidades Autónomas, favorecerá la movilidad internacional de los docentes, los intercambios puesto a puesto y las estancias en otros países.

El **artículo 5** determina la ordenación en ciclos formativos de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

Los apartados 1 y 2 reproducen los apartados 1 y 2 del artículo 6 del Real Decreto 596/2007.

El apartado 3, responde y desarrolla el contenido del apartado 3 del artículo 6 y la Disposición Adicional tercera del propio Real Decreto.

Habilita al titular de la Consejería competente en materia de Educación para establecer el procedimiento de autorización de los cursos, lo que resulta reiterativo en relación con la habilitación general contenida en la Disposición Final segunda del Proyecto.

El **artículo 6** se refiere al currículo de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, desarrollando los artículos 6 de la LOE y 13 del Real Decreto 596/2007.

El **artículo 7**, en el apartado 1, enumera los módulos formativos que se incorporan en los ciclos formativos, desarrollando el contenido del artículo 7 del Real Decreto 596/2007 y con referencia expresa a la regulación de los reales decretos que los establezcan.

Los apartados 2 y 3 desarrollan el tenor del artículo 13 del Real Decreto 596/2007.

Los **artículos 8 y 9**, recogen las características generales de los módulos de obra final y de proyecto integrado, así como el desarrollo de la fase de formación práctica en empresas, estudios y talleres, reproduciendo el contenido de los artículos 8 y 9 del Real Decreto 596/2007.

El apartado 3 habilita al titular de la Consejería competente en materia de Educación a determinar el momento de la realización y evaluación de la fase de formación práctica, en función de las características propias de cada ciclo formativo, lo que resulta innecesario teniendo en cuenta la habilitación general contenida en la Disposición Final segunda del Proyecto.

El **artículo 10** aborda las cuestiones relacionadas con la autonomía de los centros docentes conforme a lo autorizado por la LOE en el capítulo II del título V y desarrollando el artículo 13 del Real Decreto 596/2007.

El **artículo 11** regula las características generales de las programaciones didácticas que elaboran los centros completando el currículo diseñado en los planes de estudio aprobados en los correspondientes Decretos. Desarrolla el apartado 2 del artículo 13 del Real Decreto 596/2007.

No obstante ello, de acuerdo con el citado apartado 2 del artículo 13 del Real Decreto 596/2007 se sugiere incorporar expresamente que las programaciones didácticas deben tomar en consideración las características del contexto social y cultural, las necesidades del alumno,

con especial atención a las de quienes presenten una discapacidad, y las posibilidades formativas del entorno.

El **artículo 12** desarrolla la acción tutorial a los alumnos y la designación por parte de la dirección de los centros de los profesores que ejercen esta función, sin que proceda realizar consideración alguna en relación con ello.

El **artículo 13** establece el marco en el que se desarrollarán los proyectos de autonomía de centro desarrollando el apartado 4 del artículo 120 de la LOE.

En cuanto al procedimiento de autorización para la implantación de los Proyectos, documentación necesaria a presentar y plazos de solicitud, se habilita al titular de la consejería competente en materia de Educación a establecerlo, lo que resulta innecesario atendiendo a la habilitación general contenida en la Disposición Final segunda del Proyecto.

El **artículo 14** establece las características generales de la evaluación reproduciendo el contenido del artículo 19, apartados 1 y 2 del Real Decreto 596/2007.

El **artículo 15** regula las convocatorias que disponen los alumnos para superar los módulos, reproduciendo, en general, el tenor del artículo 19, apartados 4, 5 y 6, del Real Decreto 596/2007.

No obstante, el apartado 3 deberá reformularse por seguridad jurídica, a fin de ajustarse a lo establecido en el artículo 19 apartado 5 del Real Decreto 596/2007, y referirse expresamente a "*una convocatoria extraordinaria*". La expresión de "*convocatorias extraordinarias*", pudiera dar a entender que se pudiera acudir a ellas en distintas ocasiones, cuando en Real Decreto 596/2007, solo reconoce una convocatoria extraordinaria para superar cada módulo, por motivos de enfermedad, discapacidad u otros, que impida el normal desarrollo de los estudios.

En el apartado 4, se regula la posibilidad de que los alumnos puedan renunciar a las convocatorias o solicitar una convocatoria extraordinaria. En estos casos, se habilita al titular de la Consejería competente en materia de Educación para que regule el procedimiento de autorización para estos casos, lo que resulta innecesario en relación con atendiendo a la habilitación general contenida en la Disposición Final segunda del Proyecto.

El apartado 5 excepcionalmente reconoce a los alumnos con necesidades educativas especiales acreditadas, un máximo de seis convocatorias para la superación de cada módulo formativo y de tres convocatorias para superar la fase de formación práctica en empresas, estudios y talleres.

El reconocimiento excepcional de esta ampliación de convocatorias para superar tanto cada módulo formativo como la formación práctica en empresas, estudios y talleres, no se concilia con lo establecido en el artículo 19, apartado 4 y 5 del Real Decreto 596/2007, en el que se establece el máximo de convocatorias y con carácter excepcional una extraordinaria por motivos de enfermedad, discapacidad, u otros que impidan el normal desarrollo de los estudios.

La MAIN a este respecto de la “flexibilización” del número de convocatorias máxima para los alumnos con necesidades educativas especiales, no ofrece apoyo normativo alguno, aportando simplemente como justificación el hecho de que “ocurre en otras enseñanzas”.

En relación a los alumnos con necesidades educativas especiales, el artículo 13, apartado 2 del Real Decreto 595/2007, se refiere a la “implementación de programaciones didácticas que tomen en consideración las características del contexto social y cultural, las necesidades del alumnado, con especial atención a las de quienes presenten una discapacidad, y las posibilidades formativas del entorno”, en coherencia con lo establecido en el capítulo I del título I de la LOE dedicado al alumno con necesidades específica de apoyo educativo.

Así deberá justificarse en mayor medida el máximo de convocatorias previsto en el apartado 5.

El **artículo 16** define las sesiones de evaluación, así como la actuación de la comisión de proyectos, respondiendo al contenido del artículo 19, apartado 4, del Real Decreto 596/2007.

El **artículo 17** establece las calificaciones que se pueden asignar para la evaluación de cada módulo y fase de formación práctica en empresas, estudios y talleres conforme a lo establecido en el artículo 19, apartado 3 y 4 del Real Decreto 596/2007.

El **artículo 18**, regula la calificación final del ciclo formativo, si bien deberá ajustar su título y contenido a lo establecido en el apartado 9 y 10 del artículo 19 del Real Decreto citado. Así el título deberá denominarse “Nota media final del ciclo formativo” y los distintos apartados ajustarse al tenor de los apartados 9 y 10 del artículo 19, en que la expresión “calificación final del ciclo” debe sustituirse por “nota media final del ciclo formativo” y el apartado 2 deberá ajustarse al tenor del párrafo primero del apartado 9 que reza: “ (...) La nota media final del ciclo formativo consistirá en la media aritmética de las notas medias ponderadas de los distintos módulos que la componen, expresada con dos decimales. (...)”.

El **artículo 19**, regula el reconocimiento del rendimiento académico: la Matrícula de Honor, la Mención honorífica y los premios extraordinarios complementando el contenido del artículo 19 del Real Decreto 596/2007 y desarrollando el artículo 89 de la LOE.

En la actualidad las bases reguladoras relativas a los premios extraordinarios se recogen en la Orden 1819/2016, de 7 de junio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se establecen las bases reguladoras de los Premios Extraordinarios de la Comunidad de Madrid de Enseñanzas Artísticas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño, de Danza y de Música y de conformidad con la norma básica dictada mediante la Orden ECD/1611/2015, de 29 de julio, por la que se crean y regulan los Premios Nacionales al rendimiento académico del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria y de Enseñanzas Artísticas Profesionales en los ámbitos de Música, Danza y Artes Plásticas y Diseño.

El **artículo 20** responde y desarrolla el contenido del apartado 7 del artículo 19 del Real Decreto 596/2007.

El **artículo 21** establece los requisitos de superación de un ciclo formativo para obtener el título de Técnico de Artes plásticas y Diseño y de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, respondiendo al tenor de los apartados 1 y 2 del artículo 22 del Real Decreto 596/2007.

El apartado 3, recoge lo establecido en el apartado 1, 3, 4 y 5, del artículo 22 del Real Decreto citado, si bien respecto al acceso a otros estudios se hace por remisión al artículo 22.

El **artículo 22** establece el marco para garantizar el derecho a una evaluación objetiva y a la información a la que puede acceder un alumno y sus padres o tutores legales si es menor.

El derecho de la objetividad de la evaluación es un derecho del alumno reconocido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación en su artículo sexto 3.c) así como en el artículo 4.3.c) del Decreto 32/2019., de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 32/2019).

El derecho a la información se reconoce en el artículo 4.3, apartados b) y e), del Decreto 32/2019 y se concreta, en relación con el expediente académico, en el apartado 2 del artículo 20 del Real Decreto 596/2007.

El **artículo 23** regula los documentos de evaluación y de movilidad y son conformes y complementan lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto 596/2007.

El apartado 7 responde a las funciones del Secretario enumeradas en el artículo 34 del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

En el apartado 8, debería atribuirse la potestad que contempla al titular de la Dirección General, no a la Dirección General y estaría dentro de las que le corresponden cómo se ha puesto de manifiesto en precedentes informes de la Abogacía General (27 de agosto de 2012, 28 de agosto de 2012, el de 22 de abril de 2013 o el de 3 de abril de 2014) que indican que “en la Administración de la Comunidad de Madrid, las competencias normativas se agotan en los Consejeros, correspondiendo a los órganos directivos inferiores la facultad de emitir instrucciones de carácter interno, entendiendo por tales las directrices de actuación dictadas en el ejercicio del poder jerárquico, con el fin de establecer los criterios de aplicación e interpretación jurídicos que habrán de ser seguidos en futuros actos administrativos, con una eficacia puramente interna”.

El **artículo 24** establece los módulos que son susceptibles de convalidarse, respondiendo al contenido del artículo 23 del Real Decreto 596/2007.

El **artículo 25**, regula distintas convalidaciones cuando se acredita formación en otras enseñanzas, como son el bachillerato, formación profesional, estudios superiores o enseñanzas universitarias y enseñanzas de régimen especial, que están reguladas en los artículos 25 al 28 del Real Decreto 596/2007.

El apartado 1 responde al tenor del apartado 1 del artículo 25 del Real Decreto 596/2007.

El apartado 2 se corresponde con lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 596/2007.

El apartado 3 se corresponde igualmente con lo regulado en el artículo 27 del Real Decreto 596/2007.

El apartado 4 recoge lo regulado en el artículo 28 del Real Decreto 596/2007.

El, **artículo 26** regula las convalidaciones de módulos formativos propios de la Comunidad de Madrid, establece la posibilidad de que los alumnos puedan solicitar la convalidación, de módulos formativos propios bajo el procedimiento de autorización que establezca el titular de la Consejería competente en materia de Educación. No tenemos nada que objetar en relación con ello, salvo poner de manifiesto que resulta innecesaria esta concreta habilitación teniendo en cuenta la habilitación general contenida en la Disposición Final segunda del Proyecto.

El **artículo 27** responde al tenor del artículo 24 del Real Decreto 596/2007.

En cuanto a la habilitación concreta al titular de la consejería competente en materia de educación para establecer el procedimiento de reconocimiento de exención, resulta innecesaria esta concreta habilitación teniendo en cuenta la habilitación general contenida en la Disposición Final segunda del Proyecto.

El **artículo 28** responde al contenido de la Disposición Adicional primera del Real Decreto 596/2007.

El **artículo 29** establece los requisitos académicos de acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior respetando el contenido del artículo 52 de la LOE y del artículo 14 del Real Decreto 596/2007.

El **artículo 30** regula el acceso a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño para quienes no disponen de los requisitos académicos necesarios, estableciendo que se debe superar una prueba común de acceso y una prueba específica. A fin de respetar el tenor de los artículos 52, apartado 3 y 4 de la LOE y 16 del Real Decreto 596/2007, se ha de reformular dicho artículo a fin de que exprese que la prueba de acceso consta de dos partes, “una parte general” y “una parte específica”, de acuerdo igualmente con la regulación establecida al efecto en los artículos 39 y 40 del Decreto 187/2021.

El **artículo 31** regula las pruebas específicas para el acceso a las enseñanzas de artes plásticas y diseño, conforme a la habilitación concedida en el artículo 17, apartado 1, del Real Decreto 596/2007, remitiéndose en el apartado 1, a la regulación contenida en el Decreto 187/2021, en cuanto a las características de la prueba, las exenciones aplicables, y la acreditación y validez de la misma.

Al respecto se advierte la improcedencia de referirse en este apartado a disposiciones normativas que a la fecha de emitir el presente informe se encuentran en tramitación, al contenerse en la Disposición Final primera del presente Proyecto por el que se modifican algunos preceptos del Decreto 187/2021, entre los que se encuentran el nuevo Anexo XIII, y la modificación de los artículos 42 y 45.

Por otro lado, se señala que el contenido del artículo 31 titulado “Pruebas específicas para el acceso a las enseñanzas de artes plásticas y diseño” no tiene encaje en lo regulado en el capítulo VII del Proyecto dedicado al “Acceso y Admisión”. En relación al acceso, el artículo 29 recoge los requisitos de acceso a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y el artículo 30 regula el acceso sin requisitos académicos.

Respecto de la admisión, el artículo 32 regula la admisión en centros sostenidos con fondos públicos y el artículo 33 se dedica a la matrícula.

El artículo 31 dedicado a las pruebas específicas de acceso es reproducción del artículo 41 del Decreto 187/2021, en la redacción proyectada en la Disposición Final primera, en cuanto al contenido, duración y número de ejercicios de la prueba específica de acceso, si bien remite en cuanto a sus exenciones, acreditación y validez a lo dispuesto en el artículo 42 y 45 del Decreto 187/2021.

Teniendo en cuenta lo improcedente de recoger el precepto que se analiza normativa que no se encuentra en vigor y que el Decreto 187/2021, regula de forma completa las pruebas de acceso, dedicando el capítulo VI, artículos 38 a 45, a las mismas, incluyendo las exenciones de la prueba o de parte específica de la prueba de acceso (Art. 42), la acreditación y validez de la prueba o parte específica (Art. 45), se hace necesaria la supresión de este apartado 1.

El apartado 2 señala que “Se adoptarán las medidas oportunas para asegurar la accesibilidad a la misma de los alumnos con discapacidad acreditada”. Al respecto se sugiere su supresión por suponer una dispersión normativa respecto de lo regulado de forma completa en el capítulo VIII del Decreto 187/2021, dedicado a las medidas para la adaptación de las pruebas, artículos 51 y 52.

El **artículo 32** que regula la admisión en centros sostenidos con fondos públicos se limita a incluir distintas habilitaciones en relación con la admisión en centros sostenidos con fondos públicos.

Se sugiere incluir, al menos, una regulación básica que permita un posterior desarrollo y sustituir, en el apartado 1, la referencia a la Consejería competente en materia de Educación por la del titular de la Consejería, que es quien ostenta la potestad normativa.

No tenemos nada que alegar sobre el contenido del **artículo 33**, salvo la innecesaridad de la concreta habilitación al titular de la Consejería teniendo en cuenta la habilitación general contenida en la Disposición Final segunda del Proyecto.

La **Disposición Adicional única** recoge condiciones distintas que permiten acceder a los ciclos formativos de grado medio y superior de artes plásticas y diseño conforme a la Disposición Adicional cuarta del Real Decreto 596/2007.

Se sugiere, incluir el contenido de la disposición en el articulado, en concreto, en el capítulo VII dedicado al acceso y admisión en estas enseñanzas, evitando así una regulación dispersa de esta materia en el propio Proyecto de Decreto.

En este punto, se ha de tener en cuenta la Directriz 39.d), que señala que las disposiciones adicionales recogen: *“preceptos residuales que, por su naturaleza y contenido, no tengan acomodo en ninguna otra parte del texto de la norma”*.

La **Disposición Derogatoria única** deroga los apartados de los artículos correspondientes a los Decretos de los planes de estudios donde se establece la estructura de la prueba específica de acceso a estas enseñanzas, dado que dicha prueba o parte específica pasa a regularse en el vigente Decreto 187/2021 por expresa remisión de Decreto proyectado.

Se advierte una errata en el apartado b) al tener que referirse a pertenecientes a la Familia Profesional de Artes Aplicadas a la Indumentaria y en el apartado w) el título del Decreto 104/2001 ha de referirse a "(...) Textiles *Artísticos*", extremos que deberán corregirse.

También se deroga el Decreto 72/2013, de 19 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la autonomía de los centros para la fijación de los planes de estudio de los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de artes plásticas y diseño de la Comunidad de Madrid, dado que, según se argumenta en la MAIN, en la propuesta normativa se establece el marco actualizado de la autonomía de los centros.

La **Disposición Final primera** modifica algunos aspectos, relacionados con el acceso, las exenciones y prueba o parte específica de acceso a estas enseñanzas, del Decreto 187/2021, modificaciones que derivan de la entrada en vigor del Real Decreto 628/2022, de 26 de julio (en adelante, Real Decreto 628/2022).

Mediante el **apartado Uno**, se modifica el artículo 38 del Decreto 187/2021, que regula actualmente los requisitos académicos para el acceso al grado medio y al grado superior de estas enseñanzas, señalando que son los establecidos en la regulación de la ordenación y organización general de estas enseñanzas.

Mediante el **apartado Dos** se modifica el artículo 41 del Decreto 187/2021. Este artículo actualmente remite a los distintos decretos por los que se establece el currículo del ciclo formativo correspondiente para la regulación de la prueba o parte específica de la prueba de acceso. Con la modificación proyectada se unifica el régimen de esta prueba o parte específica.

Según se desprende de la MAIN:" *"En lugar de modificar el apartado del artículo de todos los decretos que establecen los planes de estudios de todos los ciclos formativos que incluye este aspecto relativo a la estructura de las pruebas específicas, se ha considera oportuno, por eficacia y eficiencia normativa, recoger en un anexo que se incluye en esta propuesta normativa*

*la actualización de la estructura de las pruebas específicas de todos los ciclos. Ello conlleva la necesidad de derogar los apartados de los artículos de los decretos correspondientes”.*

Mediante el **apartado Tres** se modifica el artículo 42 del Decreto 187/2021 incluyendo una remisión expresa a los artículos 15, apartados 1, 2 y 3, del Real Decreto 597/2007, si bien se habrá de completar dicho artículo con una referencia al artículo 16, apartado 4 del Real Decreto 597/2007 en relación a la exención de la parte específica para el acceso, sin reunir los requisitos académicos en función de la formación previa y experiencia laboral debidamente acreditada.

Mediante el **apartado Cuatro** se modifica el apartado 2 del artículo 45 del Decreto 187/2021 que trata de la acreditación y la validez de la prueba específica. Como novedad se dispone que la superación de la prueba específica, dado que tiene por objeto demostrar ciertas aptitudes para cursar las enseñanzas, solo tendrá validez dentro del año natural en que se haya realizado la prueba. Ello de acuerdo con el apartado 4 del artículo 17 del Real Decreto 597/2007 que solo reconoce validez para posteriores convocatorias la superación de la parte general, para el acceso al grado medio y para el acceso al grado superior.

Mediante el **apartado Cinco** se añade una Disposición Final primera bis indicando que las referencias hechas a la estructura de la prueba de acceso específica en los Decretos que regulan los planes de estudios correspondientes se entenderán hechas al Anexo XIII.

En coherencia con lo establecido en el apartado Dos, la Disposición Final primera bis, ha de hacer referencia a “la prueba o parte específica de la prueba de acceso”, en vez de “prueba específica”. Esta observación es extensiva al **apartado Siete**

Mediante el **apartado Seis** se sustituye el anexo XII del Decreto 187/2021, el cual establece el modelo de certificación de las pruebas específicas. Según se desprende de la MAIN, se ha incluido en este modelo de certificado la referencia al ciclo formativo al que permite acceder la superación de la prueba, pues este requisito, que ya estaba previsto en el Real Decreto 596/2007, no se incluía en el modelo de certificación vigente.

Sería conveniente revisar el modelo de certificación a fin de encuadrar las firmas de EL/LA DIRECTORA/A y EL/LA SECRETARIO/A.

Mediante el **apartado Siete** se añade un nuevo Anexo XIII al Decreto 187/2021, en el cual se regula la estructura y características de las pruebas específicas de acceso a los ciclos formativos, estableciendo un tipo de prueba para cada familia profesional. Según se desprende de la MAIN, *“Con este anexo se unifican, actualizan y reformulan todas las pruebas específicas que hasta ahora incluían en cada uno de los decretos que aprueban los planes de estudios de los ciclos. Se ha modificado la estructura, duración y contenido de las pruebas, estableciéndose que uno o dos de los ejercicios, según corresponda, serán comunes a los ciclos de la misma familia profesional y que el último de los ejercicios será específico para el ciclo formativo al que los interesados quieren acceder”*.

El contenido del Anexo XIII responde a la habilitación otorgada por los artículos 14, apartado 3, y 17, apartado 1, del Real Decreto 596/2007.

La **Disposición Final segunda** del Proyecto titulada *“Desarrollo normativo”* autoriza al titular de la Consejería competente en materia de Educación a dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en el Decreto.

El artículo 41.d) de la Ley 1/1983, en efecto, atribuye a los Consejeros el ejercicio de la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones.

Sobre esta cuestión, nos remitimos al criterio que viene sosteniendo esta Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los Dictámenes de 26 de abril y de 21 de mayo de 2012, o en el más reciente de 11 de junio de 2013, y en los que se afirma la viabilidad de este tipo de habilitaciones reglamentarias cuando se limite a *“la regulación de cuestiones secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la normación que el Gobierno debe por sí realizar”*.

De conformidad con lo expuesto, no se aprecia obstáculo jurídico alguno para la habilitación consignada, dado que tiene por objeto una materia regulada con sumo detalle por la normativa básica estatal.

Finalmente, la **Disposición Final tercera** establece la entrada en vigor de la norma, ajustándose a la Directriz 43 y sin vulnerar lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983.

Con carácter general, hay que hacer referencia a que en el articulado del Proyecto se abusa de las reproducciones y remisiones al contenido del Real Decreto 596/2007, norma básica.

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, se formula la siguiente

### **CONCLUSIÓN**

**Única:** Se informa favorablemente el Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y la organización general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño en la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la atención de las consideraciones no esenciales consignadas en el cuerpo del presente Dictamen.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma.

**La Letrada-Jefe del Servicio Jurídico en  
la Vicepresidencia, Consejería Educación y Universidades**

**Begoña Basterrechea Burgos**

**El Abogado General de la Comunidad de Madrid**

**Luis Banciella Rodríguez- Miñón**

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA VICEPRESIDENCIA,  
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES.**